

En Logroño, a 25 de febrero de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

12/03

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por la Procuradora D^aR.P.P., en representación de D. J.M.d.Q, a consecuencia de los daños sufridos en el vehículo Audi A-6 XX el día 20 de octubre de 2001, al sufrir un accidente en la carretera LR-316 en las inmediaciones de la localidad de Rivas de Tereso.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 5 de Septiembre de 2002, tiene su entrada en la Consejería que plantea la consulta, la reclamación, interpuesta por la Procuradora Sra.P., actuando en la representación que acredita del Sr. J.M.d.Q, de responsabilidad patrimonial de la Administración, por el importe de los daños sufridos por el vehículo de su representado, que se cuantifican en la cantidad de 7.942,12€, refiriendo que el día 20 de octubre de 2001, cuando su representado circulaba por la carretera LR-316 en las inmediaciones de la localidad de Rivas de Tereso, a consecuencia del exceso de grava

dejada tras la ejecución por la Comunidad Autónoma de La Rioja de unas obras de bacheo en la citada carretera, se salió de la calzada con el turismo que conducía anteriormente reseñado, sufriendo el vehículo daños por el importe indicado.

A la citada reclamación se adjunta el poder notarial que acredita la representación, el permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica del vehículo, del que se desprende que la fecha de la 1ª matriculación del mismo es el año 1994, recortes de prensa relativos a la ejecución de obras de acondicionamiento en la carretera en la que se produce el accidente, escrito firmado por el propietario del vehículo y otras dos personas que corroboran la versión del accidente dada por el Sr. J.M.d.Q, peritación del costo de la reparación del vehículo realizada por la Aseguradora del mismo y dos presupuestos desglosados con la valoración de las reparaciones a efectuar al vehículo.

Segundo

En fecha 12 de septiembre de 2002, se dicta Resolución por la que se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, al tiempo que se comunican al interesado una serie de cuestiones relativas a la tramitación del mismo, así como el nombramiento de instructor del expediente, que es notificado a la Procuradora interviniente en fecha 20 de septiembre de 2002.

Tercero

En fecha 13 de septiembre, el Jefe de Servicio de Carreteras solicita informe de lo ocurrido al Jefe de Sección de Conservación y Explotación, así como se solicita, del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil, la remisión del atestado que pudiera haberse instruido.

Cuarto

En fecha 19 de septiembre, se requiere a la procuradora Sra.P. que informe sobre el punto kilométrico exacto en el que se produjo el accidente, lo que verifica mediante escrito de fecha 3 de octubre, en el que informa que el accidente se produce a escasos 300 metros de la localidad de Rivas de Tereso.

Quinto

El Subsector de la Guardia Civil de Tráfico informa que no consta en sus archivos el accidente objeto del expediente administrativo.

Por su parte, la Sección de Conservación y Explotación informa, en escrito de fecha 17 de octubre, que los trabajos de bacheo a que se refiere el reclamante se efectuaron el día 28 de septiembre de 2001 y que, dado que hasta la fecha del accidente ha pasado casi un mes, no se considera probable la influencia del posible material suelto en la producción del accidente, sino, en todo caso, el exceso de velocidad del vehículo, a la vista de la entidad de los daños sufridos por el mismo.

Sexto

En fecha 23 de octubre de 2002, se acuerda la práctica de la prueba testifical solicitada por el iniciador del expediente, que se lleva a cabo en las dependencias del Servicio de Carreteras el día 29 de octubre. Del contenido de dicha prueba testifical, se desprenden los siguientes extremos:

- Si bien es cierto que ambos testigos reconocen la existencia de gravilla en la carretera, sin embargo ninguno de ellos presencié el accidente, sino que llegaron al lugar cuando el mismo ya se había producido.
- El accidente se produce en un tramo curvo a trescientos metros de la localidad de Rivas de Tereso.

Séptimo

En fecha 5 de noviembre, se comunica a la SraP. el trámite de audiencia, que se cumplimenta mediante escrito de fecha 3 de diciembre.

Octavo

En fecha 4 de diciembre de 2002, el Jefe de Servicio de Carreteras dicta Informe que propone la desestimación de la reclamación interpuesta al considerar que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados, no habiendo sido acreditado, además, el hecho mismo del accidente.

Noveno

En fecha 20 de diciembre de 2002, se emite informe por la Dirección General de los Servicios Jurídicos de conformidad con la anterior propuesta.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 27 de enero de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 3 de febrero del mismo año, la Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente, y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2003, registrado de salida el 4 de febrero del mismo año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el

funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, el sistema legal actualmente vigente, que viene constituido por los arts. 106.2 CE y 139.3 LPAC, centra el fundamento del sistema en la necesidad de preservar todo daño no buscado, ni querido ni merecido, por la persona lesionada que, sin embargo, resulte de la actuación administrativa. Quedan de este modo encuadrados dentro de los daños indemnizables, no sólo los ilegítimos consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus funcionarios, supuesto comprendido dentro de la expresión “funcionamiento anormal de los servicios públicos”, sino también los daños sufridos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión de los daños causados involuntariamente o, al menos, con una voluntad incidental y no directa de causarlos y, en definitiva, los resultantes del riesgo que supone la existencia misma de ciertos servicios o la forma en que estos están organizados, puesto que únicamente se excluyen aquellos daños que se producen a causa de fuerza mayor: acaecimientos realmente extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza.

Los requisitos que tradicionalmente se vienen exigiendo para la exigencia de responsabilidad se sintetizan en los siguientes:

- Hecho imputable a la Administración.
- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- Que no concurra fuerza mayor.

Pues bien, en el caso sometido a nuestra consideración y de conformidad con lo manifestado, tanto en la propuesta de resolución como en el informe de los Servicios Jurídicos, consideramos que no se da la concurrencia de todos esos requisitos que harían surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Así, aun cuando en base a la prueba testifical practicada en el expediente administrativo, diésemos por buena la existencia de restos de gravilla suelta en el lugar en el que se produce el accidente, lo cierto es que no existe circunstancia alguna que permita saber cuál fue la incidencia de esa gravilla en la producción del accidente, sobre el que no existe indicio probatorio alguno, y ello por cuanto los dos testigos existentes no presencian el accidente, sino que llegan cuando éste ya se había producido, manifestando uno de ellos que, cuando llega, ***el coche se encontraba cruzado en la carretera***. Surge así ya una primera duda acerca del cómo pudo producirse el accidente pues, si en el escrito iniciador del expediente, se dice que el coche se salió de la carretera, ello no resulta acreditado con las declaraciones de los testigos.

Esa falta de definición de las circunstancias del accidente, unida al hecho de la excesiva importancia de las reparaciones a realizar en el vehículo, hacen surgir todavía más dudas acerca de las verdaderas circunstancias del accidente. No puede pasarse por alto el hecho de que el accidente se produce en un tramo curvo a trescientos metros de la localidad de Rivas de Tereso, lo que necesariamente determina la obligación de acomodar la velocidad del vehículo a esa circunstancia, máxime cuando del expediente se desprende que, tanto la persona que se sale de la carretera, según sus manifestaciones, así como los testigos, conocían perfectamente la zona. No conociendo circunstancia alguna relativa al accidente, por no haber sido acreditadas las mismas, el importe de las reparaciones a realizar y la cantidad de piezas a sustituir en la parte delantera del vehículo, llevan necesariamente a considerar que la velocidad que desarrollaba el vehículo en el momento del accidente no era la adecuada para las circunstancias del lugar en el que se produce según el reclamante el accidente.

De haber sido tan evidente la influencia de la gravilla en el siniestro, hubiesen existido huellas de derrape del vehículo que, por otra parte, estaba dotado de ABS, según se desprende de la documentación aportada, que hubiesen podido ser

fotografiadas o, al menos, relatadas por los testigos, a los que ni siquiera se les interroga sobre tal cuestión.

Por otra parte, sorprende que en la reclamación únicamente se hayan aportado presupuestos de las reparaciones a realizar en el vehículo, pese a que en el momento de interponer la reclamación ha transcurrido casi un año desde la fecha del accidente, y que las facturas que, en definitiva, hubiesen acreditado la verdadero ejecución de dichas reparaciones, no se hayan aportado durante toda la tramitación del expediente, lo que contribuye igualmente a aumentar las dudas acerca del efectivo o auténtico perjuicio patrimonial sufrido por el propietario.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración autonómica y los daños sufridos por el Sr. J.M.d.Q en su vehículo Audi A6 matrícula XX los cuales no son objetivamente imputables a la Administración autonómica.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento